



JUICIO GENERAL

EXPEDIENTE: ST-JG-69/2026

PARTE ACTORA: PRESIDENTA Y TESORERA DEL AYUNTAMIENTO DE HIDALGO, MICHOACÁN

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN

MAGISTRADA PONENTE: NEREIDA BERENICE ÁVALOS VÁZQUEZ

SECRETARIO: MARCOTULIO CÓRDOBA GARCÍA

COLABORÓ: SALVADOR DE LA CRUZ CONSTANTINO HERNÁNDEZ

- (1) Toluca de Lerdo, Estado de México, a 10 de julio de 2026.¹
- (2) **SENTENCIA** que **confirma** la emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán² en el expediente TEEM-JDC-048/2026, mediante la cual se declaró parcialmente fundada la omisión reclamada por el titular de la encargatura del orden de la comunidad La Toma, perteneciente a la Tenencia de Agostitlán, municipio de Hidalgo, Michoacán,³ y ordenó a la autoridad municipal realizar el pago de las remuneraciones.

ANTECEDENTES

- (3) **I.** De las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:
- (4) **1. Instalación del Ayuntamiento.** El 1 de septiembre de 2024, tomaron protesta las y los integrantes electos del Ayuntamiento, para el periodo 2024-2027.
- (5) **2. Expedición de nombramiento como persona Encargado del Orden.** El 11 de enero de 2025, Víctor Alejandro González Garfías recibió la constancia de mayoría y validez como Encargado del Orden de La Toma.⁴
- (6) **3. Solicitud de pago.** El 14 de mayo, el titular de la encargatura, presentó ante el Ayuntamiento escrito dirigido a la Presidenta Municipal, por el que solicitó el pago del salario inherente a su cargo.

¹ En lo sucesivo todas las fechas se refieren al año 2026, salvo precisión distinta.

² En adelante, Tribunal responsable y/o TEEM.

³ En lo sucesivo Ayuntamiento

⁴ En lo sucesivo, titular de la encargatura

- (7) **4. Respuesta a la solicitud.** El 20 de mayo, se le respondió, en esencia, que debía acreditar las actividades que llevó a cabo en la demarcación territorial a su cargo, toda vez de que la remuneración pretendida debe ser proporcional a las responsabilidades adquiridas y a las actividades realizadas desde que fue electo.
- (8) **5. Juicio de la ciudadanía local.** El 22 de mayo, el titular de la encargatura interpuso ante el Tribunal responsable juicio de la ciudadanía local, en contra de la omisión del pago solicitado y de la respuesta a su solicitud. Dicho medio de impugnación fue identificado con la clave TEEM-JDC-048/2026.
- (9) **6. Acto impugnado.** El 18 de junio, el Tribunal responsable estimó parcialmente fundada la omisión reclamada y ordenó a la Presidenta Municipal y a la Tesorera del Ayuntamiento pagar al titular de la encargatura del orden las remuneraciones correspondientes.
- (10) **II. Juicio general.**
- (11) **1. Presentación de la demanda.** El 26 de junio, inconformes con la determinación del Tribunal responsable, la Presidenta Municipal y la Tesorera del Ayuntamiento interpusieron juicio general ante el Tribunal responsable.
- (12) **2. Recepción y turno.** El 2 de julio, se recibieron las constancias en esta Sala Regional, por lo que la Magistrada Presidenta por Ministerio de Ley ordenó integrar este expediente y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Nereida Berenice Ávalos Vázquez.
- (13) **3. Sustanciación.** En su oportunidad, se radicó admitió y se cerró la instrucción.

CONSIDERANDOS

- (14) **PRIMERO. Jurisdicción y Competencia.** Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver este asunto, porque se controvierte una sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, relacionada con el pago de remuneraciones a una autoridad auxiliar, perteneciente a un municipio en el estado de Michoacán de Ocampo, entidad federativa que

pertenece a la Circunscripción donde esta autoridad jurisdiccional ejerce jurisdicción.⁵

- (15) **SEGUNDO. Existencia del acto impugnado.** Este juicio se promueve en contra de una sentencia aprobada por unanimidad de votos de quienes integran del pleno del Tribunal responsable, por lo que, el acto impugnado existe y se encuentra en autos.
- (16) **TERCERO. Requisitos de procedencia.** La demanda reúne los requisitos generales de procedencia.
- (17) **a) Forma.** La demanda se presentó por escrito y consta el nombre de la parte promovente, el acto impugnado, la responsable y las firmas autógrafas, además de mencionar hechos y agravios.
- (18) **b) Oportunidad.** El medio de impugnación se presentó dentro del plazo de 4 días previsto en el artículo 8, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que el acto controvertido fue notificado a la parte actora el 22 de junio⁶ y el juicio fue promovido el siguiente 26.⁷
- (19) **c) Legitimación.** Por regla general, las autoridades que tuvieron el carácter de responsables en la instancia previa carecen de legitimación para promover medios de impugnación contra las resoluciones que revisan sus propios actos.
- (20) No obstante, la Sala Superior ha reconocido supuestos excepcionales en los que las autoridades responsables sí cuentan con legitimación para controvertir una resolución jurisdiccional, particularmente cuando alegan una afectación directa a sus atribuciones o cuestionan la competencia de la autoridad que emitió la determinación impugnada.

⁵ Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, párrafo 3, Base IV; 94, párrafo 1 y 99 párrafos 1, 2 y 4, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 251, 252, 253, párrafo 1, fracción XII, 260, párrafo 1 y 263, fracción XII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y, 1, 3, párrafos 1 y 2, 4, 6, párrafo 1, 9, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como en los **"LINEAMIENTOS GENERALES PARA LA IDENTIFICACIÓN E INTEGRACIÓN DE EXPEDIENTES DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, DE CONFORMIDAD CON LA LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL"**, emitidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

⁶ Constancias de notificación a fojas 189 y 190 del Cuaderno accesorio Único.

⁷ Destacando que la controversia no se encuentre relacionada con algún proceso electoral en curso.

- (21) En el caso, la Presidenta y la Tesorera sostienen que el Tribunal responsable invadió competencias, atribuciones y facultades exclusivas del Ayuntamiento, al emitir pronunciamientos relacionados con las funciones y remuneración inherentes a la encargatura del orden.
- (22) En ese sentido, aun cuando quien promueve tuvo el carácter de autoridad responsable en la instancia local, se actualiza una excepción a la regla general de falta de legitimación, pues los planteamientos cuestionan una posible invasión competencial derivada de la sentencia impugnada.⁸
- (23) Por tanto, atendiendo a que en la demanda se controvierte la competencia del Tribunal responsable, se tiene por colmado excepcionalmente este requisito.
- (24) A efecto de determinar si le asiste o no la razón a la parte promovente, resulta procedente analizar los agravios formulados en el fondo de la controversia.
- (25) **d) Interés jurídico.** El requisito se estima cumplido, debido a que, en la resolución impugnada se ordenó, a la parte actora, entre otras cuestiones, realizar el pago de las remuneraciones a la persona titular de la encargatura.
- (26) **e) Definitividad y firmeza.** En contra del acto reclamado no procede algún otro medio de impugnación que debiera agotarse antes de acudir ante esta instancia federal, por lo que este requisito se encuentra satisfecho.
- (27) **CUARTO. Estudio de fondo.**
- (28) **Contexto de la controversia.**
- (29) Esta controversia deriva de la solicitud de pago efectuada por una persona titular de una autoridad auxiliar municipal, pues la atención a la misma no fue conforme a su interés; de ahí que la controvirtiera ante el Tribunal electoral de Michoacán.

⁸ Como lo estableció al resolver los expedientes con las claves de identificación SUP-JDC-2662/2014 y SUP-AG-115/2014 acumulados, y SUP-JDC-2805/2014. Tal criterio ha sido retomado por esta sala al resolver los juicios ST-JE-1/2017, ST-JE-7/2017 y ST-JE-9/2017, ST-JE-2/2018, ST-JE-ST-JE-5/2018, y ST-JE-17/2020 retomando consideraciones basadas en diversas jurisprudencias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

- (30) El TEEM, al resolver el juicio TEEM-JDC-048/2026, declaró parcialmente fundados los agravios expuestos por el actor.
- (31) El Tribunal local consideró que el presupuesto de egresos de un año concluido adquiere la calidad de firme y definitivo, por lo que, si el actor no reclamó el pago de su remuneración durante el ejercicio 2025, una vez concluido ese año, no resultaba jurídicamente viable ordenar al Ayuntamiento modificar un presupuesto ya concluido, por lo que, respecto a ese año, la omisión alcanzó definitividad y no procedía pago alguno.
- (32) Respecto a la remuneración correspondiente al año 2026, el Tribunal responsable estableció que se encontraba demostrado en autos que la persona titular de la encargatura ejerció el cargo desde el 11 de enero de 2025, como se desprendía de la constancia de mayoría que no fue objetada por la autoridad.
- (33) Por lo que, siguiendo la línea jurisprudencial de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (Jurisprudencias 27/2002, 21/2011 y 20/2010), el derecho a ser votado no se agota con el acceso al cargo o con la postulación electoral, sino que incluye el derecho a ocuparlo, mantenerse en él y gozar de todas las prerrogativas inherentes, entre ellas, percibir una remuneración económica.
- (34) Lo que resultaba acorde a lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley Orgánica Municipal de Michoacán, en donde se establece de forma expresa que las encargaturas del Orden tienen derecho a recibir la remuneración que marque el presupuesto de egresos a través de la Tesorería. De ahí que arribó a la conclusión de que la autoridad responsable fue omisa en cubrir al actor en la instancia local los pagos correspondientes, al no haberse contemplado la partida atinente a su pago en el presupuesto de 2026.
- (35) Por otra parte consideró que también le asistía la razón, en lo relativo a que fue indebido que la autoridad municipal, mediante el oficio DJ/122/2026, condicionara el pago de las prestaciones económicas a una valoración sobre las actividades que este realizara, y señaló que era criterio jurisprudencial de ese órgano jurisdiccional local, que la naturaleza de las encargaturas del orden emana directamente de la ley y del sufragio de la ciudadanía, por lo que el derecho al pago de sus dietas y remuneraciones es originario y de carácter legal.

- (36) Así, el Tribunal responsable determinó revocar ese oficio y ordenar que, en la primera sesión de Cabildo posterior a la sentencia, se le incluyera a la parte actora de la instancia local en el Tabulador de pagos y salarios y se efectuara el pago a su favor a partir del 1 de enero de este año, vinculando al Ayuntamiento para su cumplimiento.
- (37) Precisado el contexto, enseguida se sintetizan los motivos de disenso, a fin de delimitar la materia de análisis del presente juicio.
- (38) **Síntesis de agravios.**
- (39) La parte actora aduce que el Tribunal responsable carente de competencia y legitimación, no fundó ni motivó las razones por las que consideró que el demandante la persona titular de la encargatura del orden era acreedor a remuneraciones por el cargo que ostenta y que por eso debía ser incluido dentro de los tabuladores de sueldos y salarios debiendo precisar el monto de las prestaciones que le correspondían por tratarse de un auxiliar de la Administración Pública municipal.
- (40) Actuar que resulta contraventor a lo previsto en los artículos 40, fracción V, de la Ley Orgánica Municipal, en relación con el contenido de la fracción V, del artículo 127 Constitucional, además de lo que ordenan los preceptos 82 y 86 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán, que contempla las facultades y obligaciones de las personas que fungen como Encargados del Orden en los Municipios del Estado, a fin de que pudieran acceder al pago reclamado, ya que al no realizar actividad alguna que tenga que ver con su encargo, pagar un salario, acarrearía una afectación al erario municipal.
- (41) La parte actora alega que el Tribunal responsable invadió las facultades de decisión interna del Cabildo, sin una debida fundamentación y motivación, cuestión que le corresponde al Ayuntamiento bajo la vigilancia del Congreso del Estado de Michoacán, y la supervisión de la Auditoría Superior de Michoacán, autoridades encargadas de aprobar cualquier modificación o ajuste presupuestal.
- (42) Asimismo, refiere la parte actora que ese actuar vulnera la facultad exclusiva del Ayuntamiento de aprobar libremente su presupuesto de Egresos y la subsecuente determinación de las remuneraciones a su

personal y a los demás servidores públicos en el desempeño del cargo y/o empleo.

- (43) De igual forma, reclama que el Tribunal estableció, de manera indebida, que la primera sesión que lleve a cabo el mes de junio del año en curso se incluya en el orden de día un punto relativo a la incorporación del presente ejercicio fiscal 2026, del cargo que ostenta la otrora actora dentro de los tabuladores de sueldos y salarios precisando el monto de las prestaciones que le corresponden, determinación que, sin duda alguna, causaría detrimento al erario municipal.
- (44) Aunado a ello, en el juicio local la persona titular de la encargaduría no presentó prueba alguna que acreditara las supuestas actividades realizadas a favor de los habitantes de su comunidad, lo cual la autoridad responsable no valoró dejándoles en estado de indefensión al condenárseles al pago de las remuneraciones no devengadas, lo cual es un claro exceso de sus atribuciones.
- (45) La parte actora sostiene, que la autoridad responsable invadió la autonomía municipal al incluir al otrora actor quien se ostenta como el carácter de titular de la encargatura del orden dentro de los tabuladores de sueldos y salarios, como si fueran empleados y que se precise el monto de las prestaciones que le corresponden.
- (46) **Pretensión.**
- (47) De los argumentos expuestos se advierte que la pretensión de la parte actora es que se revoque la sentencia impugnada y se declare que el Tribunal responsable invadió atribuciones reservadas al Ayuntamiento al emitir pronunciamientos sobre las funciones y remuneración inherentes al cargo de Encargado del Orden.
- (48) **Metodología de estudio.**
- (49) Los motivos de agravio serán analizados de manera conjunta, dada la estrecha relación que guardan entre sí, sin que ello genere algún perjuicio a la parte actora.⁹

⁹ Tal como se ha sostenido en la jurisprudencia 4/2000 de rubro: AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.

(50) **Determinación.**

- (51) A juicio de esta Sala Regional Toluca, los planteamientos devienen **infundados**, ya que contrariamente a lo que afirma la parte actora, el Tribunal responsable sí fundó y motivó su competencia para conocer de la controversia y ordenar el pago de la remuneración inherente a la encargatura del orden.
- (52) En la resolución impugnada, estableció con claridad que su competencia emana de los artículos 98 A de la Constitución Política del Estado de Michoacán de Ocampo, así como de los numerales 60, 64, fracción XIII, y 66 de la legislación electoral local. Luego, determinó que al ser las encargaturas del orden cargos de elección popular de base legal, la omisión del pago de sus dietas y remuneraciones afecta de forma directa su derecho político-electoral de ser votado, específicamente en su vertiente de ejercicio y permanencia en el cargo.
- (53) Por ende, al invocarse la transgresión a una prerrogativa constitucional e irrenunciable que es indispensable para el desempeño efectivo de la función pública, la controversia se sitúa plenamente dentro del ámbito de la materia electoral y de la competencia del Tribunal Electoral local, desestimando que se trate de un asunto de otra índole, como lo pudiera ser administrativo o exento del control jurisdiccional.
- (54) Además, la sentencia controvertida no tuvo como finalidad legislar sobre la organización municipal ni expedir normas generales respecto de las autoridades auxiliares -tal como lo hace valer en sus argumentos relativos a que son atribuciones del Congreso del Estado y la Auditoría Superior de Michoacán-, sino únicamente ejercer un control de constitucionalidad y convencionalidad respecto de un acto emitido por el Ayuntamiento.
- (55) Por cuanto hace a los pronunciamiento acerca de que: el actuar del Tribunal vulnera la facultad exclusiva del Ayuntamiento de aprobar libremente su presupuesto de Egresos y la subsecuente determinación de las remuneraciones a su personal y a los demás servidores públicos en el desempeño del cargo y/o empleo; y que estableció, de manera indebida, que la primera sesión que se llevara a cabo el mes de junio del año en curso se incluyera en el orden de día un punto relativo a la incorporación del

presente ejercicio fiscal 2026, del cargo que ostenta la entonces actora dentro de los tabuladores de sueldos y salarios precisando el monto de las prestaciones que le corresponden, determinación que, sin duda alguna, causaría detrimento al erario municipal.

- (56) En concepto de esta Sala Regional, la parte actora parte de una premisa inexacta al pretender justificar que la autonomía municipal y la libre administración hacendaria son de carácter absoluto y exentas del control de regularidad constitucional cuando inciden de manera directa en derechos fundamentales.
- (57) Puesto que, se reitera, el Tribunal responsable sí es competente para conocer y resolver la controversia de origen y se ajustó a los parámetros constitucionales y legales aplicables, conforme a los artículos 98 A de la Constitución de Michoacán y 64, fracción XIII, del Código Electoral del Estado, dado que la materia del litigio versa sobre la afectación directa al derecho político-electoral de ser votado, en su vertiente de ejercicio y permanencia en el cargo, derivado de la omisión de pago de las remuneraciones inherentes a una autoridad auxiliar municipal elegida democráticamente.
- (58) Al respecto, es criterio firme de la Sala Superior de este Tribunal (contenido en la jurisprudencia 21/2011, de rubro: *CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO*) que la remuneración de los servidores públicos electos popularmente constituye una garantía indispensable para el desempeño efectivo y autónomo de sus funciones.
- (59) En este tenor, en el artículo 87 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán, se establece de forma expresa que las encargaturas del orden tienen el derecho irrenunciable a percibir la remuneración que marque el presupuesto de egresos a través de la Tesorería.
- (60) Por ende, cuando el Ayuntamiento vulnera esa prerrogativa legal y constitucional, el Tribunal Electoral local se encuentra plenamente facultado a dictar medidas restitutorias que garanticen el goce integral del derecho político-electoral vulnerado, lo cual no implica una intromisión injustificada en la autonomía municipal, sino el ejercicio legítimo del control jurisdiccional

para hacer prevalecer el orden constitucional, de ahí lo **infundado** del agravio.

- (61) Por otra parte, respecto a los alegatos relacionados con que la persona Encargada del Orden no aportó pruebas que acreditaran haber realizado actividades efectivas a favor de su comunidad, por lo que condenar al Ayuntamiento al pago de prestaciones no devengadas implicaría un exceso de atribuciones del órgano jurisdiccional y un detrimento o afectación al erario municipal.
- (62) Motivo de disenso que también debe **desestimarse**, ello es así porque la contraprestación económica de las autoridades de elección popular (como lo es el Encargado del Orden) no comparte la naturaleza de una relación laboral, sino la naturaleza jurídica y el derecho originario al pago de sus dietas emana directamente de la ley y del mandato conferido por el sufragio de la ciudadanía, por lo que, supeditar de manera unilateral el pago de una contraprestación obligatoria a una valoración subjetiva por parte del Ayuntamiento, resultaría contrario a Derecho tal como se desprende de la sentencia controvertida.
- (63) Por tanto, ordenar el resarcimiento económico de un derecho de carácter irrenunciable como se prevé en el artículo 127 constitucional, no constituye un daño patrimonial o al erario municipal, sino el estricto cumplimiento de una obligación legal diferida por la propia autoridad responsable.
- (64) Finalmente, las actoras argumentan que el Tribunal responsable actuó con exceso al ordenar que se incluya en el orden del día del Cabildo un punto para incorporar a la encargatura del orden dentro de los tabuladores de sueldos y salarios correspondientes al ejercicio fiscal 2026, dado que dicha partida no se encontraba prevista y el presupuesto es definitivo.
- (65) Esta Sala Regional considera que esos planteamientos resultan **inoperantes**, toda vez que la supuesta falta de suficiencia presupuestaria o la omisión administrativa de prever la partida correspondiente en el Presupuesto de Egresos original del año 2026 no constituye una causa de imposibilidad jurídica para eximir al Ayuntamiento de cumplir con sus obligaciones constitucionales.

- (66) Tal como detalló la autoridad responsable, la Ley de Planeación Hacendaria, Presupuesto, Gasto Público y Contabilidad Gubernamental del Estado de Michoacán, en sus artículos 35 y 51, otorga facultades expresas a la Tesorería y a las dependencias municipales para realizar las adecuaciones, ampliaciones y transferencias de partidas presupuestales necesarias durante el transcurso del año calendario.
- (67) Con lo que se desprende que el Tribunal responsable no sustituyó al Ayuntamiento en el ejercicio de sus facultades presupuestarias, sino que únicamente sujetó el ejercicio de tales atribuciones al respeto de parámetros vinculados con la tutela de derechos político-electorales. Además, la Sala Superior ha sostenido reiteradamente que los órganos jurisdiccionales electorales deben privilegiar interpretaciones que maximicen la protección de los derechos político-electorales, particularmente tratándose de comunidades.
- (68) En ese sentido, el Tribunal responsable actuó dentro del ámbito de sus atribuciones constitucionales al emitir una sentencia orientada a restituir el derecho político-electoral vulnerado.
- (69) Por último, respecto a la manifestación de la parte actora, en el sentido de que no acude ni realiza las funciones que tiene a su cargo la persona Encargada del Orden, queda a la autoridad municipal enderezar las **acciones conducentes por la probable responsabilidad** ante la aducida situación.
- (70) Al haber resultado **infundados** e **inoperantes** los agravios esgrimidos por la parte actora, lo procedente es confirmar la resolución controvertida.
- (71) Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se confirma la sentencia impugnada.

NOTIFÍQUESE; como en Derecho corresponda, para la mayor eficacia del acto.

Publíquese en la página electrónica institucional. De ser el caso, devuélvanse las constancias correspondientes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron, las Magistraturas que integran el Pleno de esta Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.